

*ANEXOS*

**Anexo 1. Recomendación 19 b): Legislación en materia de desaparición forzada de persona por entidad federativa. Diciembre 2014.**

DESAPARICION FORZADA		
Entidad	Legislación	Contenido
Federal	Código Penal Federal	<p><b>Artículo 215-A.-</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.</p> <p><b>Artículo 215-B.-</b> A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.</p> <p>Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.</p> <p>Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.</p> <p>Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p><b>Artículo 215-C.-</b> Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.</p> <p><b>Artículo 215-D.-</b> La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos que pudiera incurrir motivo de su conducta.</p>
Aguascalientes	Código Penal para el Estado de Aguascalientes	<p><b>Artículo 136.-</b> Desaparición forzada de personas. La Desaparición Forzada de Personas consiste en:</p> <p>I. Detener y mantener oculta a una o varias personas; o</p> <p>II. Autorizar, apoyar o consentir que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o negar información sobre su paradero.</p> <p>Tales acciones solo podrán imputarse a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes que las lleven a cabo con motivo de sus atribuciones.</p> <p>Al responsable de la Desaparición Forzada de Personas se le aplicarán de 10 a 30 años de prisión, de 300 a 600 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y con inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.</p>
Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California	<p><b>Artículo 167 BIS.-</b> Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculto a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de cien a quinientos días multa. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por un término igual al de la pena de prisión.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de ocho a quince años y de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
Baja California Sur		No se encuentra tipificada.
Campeche	Código Penal del Estado de Campeche	<p><b>Artículo 181.-</b> Al agente estatal que, con motivo de sus atribuciones, prive de la libertad a una o más personas, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impida el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales procedentes, se le impondrán de diez a veinte años de prisión.</p>

		<p>Para los efectos del presente Capítulo se considera agente estatal a cualquiera de los servidores públicos señalados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como aquella persona que actúe con el apoyo, autorización o aquiescencia de un agente estatal.</p> <p>Se impondrán dos terceras partes de la sanción, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos, y una mitad de la sanción, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
<b>Chiapas</b>	Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas	<p><b>Artículo 4.-</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, que en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, con causa justificada o sin ella, detenga, prive de la libertad o mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, tenga conocimiento, apoye o consienta que otros lo hagan, cualquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o las personas desaparecidas de manera forzada, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales procedentes.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas quienes aun cuando no sean formalmente servidores públicos, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos.</p> <p><b>Artículo 6.-</b> A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena privativa de la libertad de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salarios mínimo vigente en el Estado de Chiapas, además de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer un cargo público a nivel estatal o municipal, independientemente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.</p>
<b>Chihuahua</b>	Código Penal del Estado de Chihuahua	<p><b>Artículo 165.</b> Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
<b>Coahuila de Zaragoza</b>	Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza	<p><b>Artículo 212 BIS.</b> SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DESAPARICIÓN DE PERSONA. Se aplicará una pena de veinte a sesenta años de prisión, además de la destitución e inhabilitación de forma vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad, cualquiera que fuere su forma a una o varias personas, o bien autorice, ordene, apoye o consienta que otros lo hagan, seguida del ocultamiento del paradero de la persona o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, sustrayéndola con ello de la protección de la ley.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización, apoyo, consentimiento o aquiescencia de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.</p> <p>Se le aplicará una pena de diez a cuarenta años de prisión a quien incurra en la conducta anteriormente descrita, cuando sea obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado. (REFORMADO P.O. 20 DE MAYO DE 2014)</p> <p>Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de quien hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad cuando contribuya a lograr la aparición con vida o el paradero de la víctima.</p> <p>Los delitos a que se refiere este Artículo son de ejecución permanente hasta que esclarezca el paradero de la víctima. (REFORMADO P.O. 20 DE MAYO DE 2014)</p> <p>La acción penal derivada de los delitos a que se refiere este Artículo y la pena que se imponga judicialmente al responsable, no estarán sujetas a prescripción.</p> <p>Lo relativo a la reparación del daño a favor del ofendido o víctima en caso de resultar procedente, se atenderá a lo que se establece en el título quinto, capítulo noveno del presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables. (REFORMADO P.O. 20 DE MAYO DE 2014)</p> <p>Artículo 212 BIS 1. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS.</p>

		<p>A quien cometa el delito de desaparición de personas, se le incrementará la pena de prisión en una mitad de la que corresponda, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La víctima del delito de desaparición forzada de personas fallezca durante o después del tiempo en que se encuentre privada de la libertad, debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la misma, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.</li> <li>II. Se haya infligido a la víctima grave daño físico o psicológico.</li> <li>III. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, indígena o mujer embarazada, o pertenezca a un grupo especialmente vulnerable.</li> <li>IV. Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o</li> <li>V. Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.</li> </ol> <p>ARTÍCULO 212 BIS 6. SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OBSTRUYAN LA INVESTIGACIÓN. Los servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se les aplicará una pena de cinco a diez años de prisión además de la inhabilitación vitalicia para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.</p>
Colima	Código Penal para el Estado de Colima	<p><b>Artículo 202 BIS.-</b> Al servidor público del Estado de Colima o sus Municipios que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le impondrá de quince a cuarenta años de prisión, y de trescientos a mil unidades de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público hasta por quince años.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y de 150 a 500 unidades de multa.</p> <p>La oposición, negativa o desacato hacia la autoridad competente luego de haber sido requerido por ésta para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la inhabilitación de su cargo, comisión o empleo públicos, sin perjuicio de la aplicación de las penas por los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima o víctimas.</p> <p><b>Artículo 202 BIS 1.-</b> Se equipara al delito de desaparición forzada de personas, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio.</p>
Distrito Federal	Código Penal para el Distrito Federal	<p><b>Artículo 168.</b> Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p>Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.</p>
Durango	Código Penal para el Estado	<b>Artículo 158.</b> Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias

	Libre y Soberano de Durango	<p>personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.</p> <p>Las penas previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
<b>Estado de México</b>		No se encuentra tipificada
<b>Guanajuato</b>	Código Penal del Estado de Guanajuato	<p><b>Artículo 262-a.-</b> Al servidor público que propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de una o varias personas que hubieren sido previamente detenidas por autoridad, se le aplicará de cinco a cuarenta años de prisión, de mil a dos mil días multa, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.</p> <p><b>Artículo 262-b.-</b> Si se suspende el ocultamiento de manera espontánea dentro de las setenta y dos horas de haberse realizado, la pena privativa de libertad será de uno a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días, destitución del empleo cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo término de la pena privativa de libertad impuesta.</p>
<b>Guerrero</b>	Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero número 569	<p><b>Artículo 3.-</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.</p> <p>Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aun cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena privativa de la libertad de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos vigentes en la región, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p> <p>El que cometa este delito no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.</p>
<b>Hidalgo</b>	Código Penal para el Estado de Hidalgo	<p><b>Artículo 322 TER.-</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas, y se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años, multa de 200 a 500 días y privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada, al servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, tenga conocimiento o intervenga de cualquier modo, en la detención legal o privación ilegal de la libertad de una o varias personas, propiciando o manteniendo dolosamente su ocultamiento, al negarse a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre el paradero de la víctima.</p> <p>Se impondrá la misma punibilidad a quien, aun careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado, apoyado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, realice o participe en la desaparición forzada de una persona.</p> <p>El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de desaparición forzada de personas o el paradero de la víctima, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, multa de 100 a 300 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.</p> <p>Las penas previstas en este artículo, podrán ser disminuidas hasta en una tercera parte, en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p>No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión de la conducta descrita en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.</p>
<b>Jalisco</b>	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	<p><b>Artículo 154-A.</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.</p>

		<p>Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública. Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado. El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.</p> <p><b>Artículo 154-B.</b> Se impondrá una pena de doce a cuarenta años de prisión y multa de seiscientos a mil días de salario mínimo a quien cometa el delito de desaparición forzada de personas. Se incrementará la pena hasta en una tercera parte cuando la víctima del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad, indígena o persona de la tercera edad. Si dentro de los cinco días siguientes a su detención, se diera la liberación de la víctima, la pena aplicable será de seis a doce años de prisión, sin perjuicio del concurso de delitos. Las penas previstas para el delito de desaparición forzada se aumentarán hasta el doble cuando la desaparición forzada sea perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Estas penas podrán ser disminuidas hasta en cincuenta por ciento en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos y cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima. El Estado proporcionará medidas de protección y resguardará la identidad de la persona o personas que sirvan como testigos o que proporcionen información que conduzca a la efectiva localización de la víctima, con el fin de salvaguardar su integridad física.</p> <p>Art. 154-C. Al servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además de las penas anteriores, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará permanentemente para desempeñar cargo, comisión o empleo públicos.</p> <p>Art. 154-D. Se sancionará de cinco a diez años de prisión y multa de mil a cuatro mil salarios mínimos además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de cinco a diez años, al servidor público que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de personas, no adoptare las medidas necesarias y razonables para evitar su consumación</p> <p>El delito de desaparición forzada de personas no será considerado de carácter político para los efectos de la extradición.</p>
<p><b>Michoacán</b></p>	<p>Código Penal del Estado de Michoacán</p>	<p><b>Artículo 230.-</b> Comete el delito de desaparición forzada el servidor público o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima.</p> <p><b>Artículo 231.-</b> El delito de desaparición forzada de personas, será sancionado con pena privativa de la libertad de veinte a treinta años de prisión, e inhabilitación definitiva para ejercer la función pública.</p> <p>La pena podrá ser aumentada hasta una tercera parte cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Al superior jerárquico de un servidor público Participante en la comisión del delito que haya tenido conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo;</li> <li>II. Cuando el sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de setenta años, indígena o mujer embarazada;</li> <li>III. Cuando se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; y</li> <li>IV. Cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.</li> </ol>
<p><b>Morelos</b></p>	<p>Código Penal para el Estado de Morelos</p>	<p><b>Artículo 148 QUINTUS.-</b> Al servidor público del Estado de Morelos que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de quinientos a</p>

		<p>mil días multa, destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión del servicio público.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p><b>Artículo 148 SEXTUS.-</b> Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, cuando en la comisión del delito de desaparición forzada de personas concurre alguna de las agravantes siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;</li> <li>II. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos o lesiones;</li> <li>III. Que los responsables del delito realicen acciones tendientes a ocultar el cadáver de la víctima;</li> <li>IV. Que la víctima sea violentada sexualmente;</li> <li>V. Que la víctima tenga alguna discapacidad, mujer embarazada, persona menor de 18 años o mayor de sesenta años o madre o padre de hijos menores de edad;</li> <li>VI. Que se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito;</li> <li>VII. Que sea cometida contra testigos o víctimas de hechos punibles;</li> <li>VIII. Que se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos y;</li> <li>IX. Que haya sido ejecutada por un grupo en asociación delictuosa.</li> </ol> <p>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder, por otros delitos cometidos en las circunstancias anteriores.</p>
Nayarit	Código Penal para el Estado de Nayarit	<p><b>Artículo 291 A.-</b> Se aplicarán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días de salario, al responsable de la desaparición forzada de personas.</p> <p>Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas y derivado de la privación de la libertad, mantenga oculta o desaparecida a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre el paradero de la o de las víctimas.</p> <p>Serán igualmente responsables del delito de desaparición forzada de personas, todo aquel que aun cuando no sea servidor público, actúe aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.</p>
Nuevo León	Código Penal para el Estado de Nuevo León	<p><b>Artículo 432.-</b> Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquel u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.</p> <p>Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.</p> <p>Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicaran las reglas del concurso.</p> <p><b>Artículo 433.-</b> A quien cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le sancionara con pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.</p> <p><b>Artículo 434.-</b> Se sancionará con diez a veinte años de prisión y multa de mil a cuatro mil cuotas, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de cinco a diez años, al servidor público que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona por algún subordinado, no adoptare las medidas necesarias y razonables para evitar su consumación.</p> <p><b>Artículo 435.-</b> Al responsable de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, se le incrementará la pena de prisión en una mitad de la que le corresponda, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Sea superior jerárquico de un servidor público participante en la comisión del delito y haya tenido conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo;</li> <li>II. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, indígena, o mujer embarazada;</li> <li>III. Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o</li> <li>IV. Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con</li> </ol>

		<p>conocimiento de dicho ataque.</p> <p><b>Artículo 436.-</b> Quien haya participado en hechos con características del delito de desaparición forzada de persona y proporcione al Ministerio Público datos relevantes para dar con el paradero de la víctima, podrán recibir los beneficios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona; o</li> <li>II. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas que, valoradas por el juez, sirvan para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión del delito de desaparición forzada, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en una mitad de la pena de prisión impuesta.</li> </ol> <p>En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este Artículo, a solicitud del Ministerio Público, el juez tomará en cuenta la participación del colaborador en el delito, excluyéndose de este beneficio al autor intelectual o al que haya dirigido la ejecución material.</p> <p>La autoridad mantendrá con carácter confidencial la identidad del individual que se acoja a los beneficios de este Artículo.</p> <p><b>Artículo 437.-</b> Quien cometa el delito de desaparición forzada de persona no tendrá derecho a gozar del perdón judicial, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, amnistía, indulto p cualquier otro beneficio que la Ley respectiva establezca, salvo los casos específicos estipulados en el Artículo anterior. Tampoco se le considerará de carácter político para los efectos de la extradición.</p> <p><b>Artículo 438.-</b> Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientas a quinientas cuotas, y en caso de ser servidor público se le impondrá también la inhabilitación de cuatro a doce años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, a quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación del mismo; o</li> <li>II. Conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada de persona, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.</li> </ol> <p><b>Artículo 439.-</b> A quien retenga, mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el período de desaparición forzada de la madre, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas cuotas.</p>
<p><b>Oaxaca</b></p>	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca</p>	<p><b>Artículo 348 Bis D.-</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga su ocultamiento bajo cualquier forma, se niegue a reconocer dicha privación de la libertad o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por autorización, consentimiento o apoyo de un servidor público.</p> <p>Se equipara al delito de desaparición forzada de persona, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio.</p> <p><b>Artículo 348 Bis E.-</b> Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de prisión de veinte a treinta años de prisión y multa de trescientos a setecientos salarios mínimos, así como la inhabilitación por el tiempo de la pena fijada en la sentencia ejecutoriada, para el desempeño de cualquier cargo o empleos públicos.</p> <p>Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán prisión de cinco a veinticinco</p>



		<p>años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.</p> <p>La pena de prisión podrá ser disminuida hasta en una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando administre información que permita esclarecer los hechos; y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
<b>Puebla</b>	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	<p><b>Artículo 304 Bis.-</b> Al servidor público que con motivo de sus atribuciones sin causa legítima, detenga a una o varias personas con la finalidad de ocultarlo, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días de salario mínimo, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo.</p> <p>Artículo 304 Ter.- Las sanciones previstas en el artículo que antecede se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p>Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción.</p>
<b>Querétaro</b>	Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro	<p><b>Artículo 4.</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actúe con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.</p> <p>Esta conducta será sancionada con una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa, sin perjuicio del concurso de delitos.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Comete el delito de desaparición de personas por particulares, el que sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.</p> <p>Esta conducta será sancionada con una pena de doce a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa, sin perjuicio del concurso de delitos.</p>
<b>Quintana Roo</b>		No se encuentra tipificada
<b>San Luis Potosí</b>	Código Penal del Estado de San Luis Potosí	<p><b>Artículo 157.</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones, o con motivo de ellas, detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.</p> <p>Este delito se castigará con una pena de quince a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro mil días de salario mínimo, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>La misma sanción privativa de libertad y pecuniaria que señala el párrafo anterior, se aplicará al particular que por orden, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, participe en la comisión del delito de desaparición forzada de personas.</p> <p>El delito al que se refiere este capítulo es de consumación permanente en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima, por lo que no prescribe ni la acción penal, ni las penas que deriven de su comisión.</p>
<b>Sinaloa</b>	Código Penal para el Estado de Sinaloa	<p><b>Artículo 172 Bis.-</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o la persona o grupo de personas que actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o sus servidores públicos, arreste, detenga, secuestre o prive de cualquier otra forma de su libertad a una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento o el paradero de la persona desaparecida, con lo cual se le impide a ésta el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.</p> <p><b>Artículo 172 Bis A.-</b> A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena de veinticinco a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa; en caso de ser servidor público se le impondrá también inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de diez a veinte años.</p>

		<p>Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</p> <p>El delito de desaparición forzada de personas se considerará permanente e imprescriptible.</p>
<b>Sonora</b>	Código Penal para el Estado de Sonora	<p><b>Artículo 181 Bis.-</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta, a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.</p> <p>Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.</p> <p>Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p><b>Artículo 181 Bis 1.-</b> A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública de diez a veinte años.</p>
<b>Tabasco</b>		No se encuentra tipificada
<b>Tamaulipas</b>	Código Penal para el Estado de Tamaulipas	<p><b>Artículo 391.</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público estatal o municipal, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.</p> <p>Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p><b>Artículo 391 Bis.</b> A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil días de salario.</p> <p>Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de cinco a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.</p> <p>A los servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de personas, o sus auxiliares, que evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se le aplicará pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, además de la inhabilitación de cinco a quince años para el ejercicio de cargos públicos.</p> <p><b>Artículo 392.</b> Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.</p> <p>Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención; la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.</p> <p>Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p><b>Artículo 392 Bis.</b> Al responsable de la comisión del delito de desaparición forzada de personas, se le incrementará la pena de prisión en una mitad de la que le corresponda, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Sea superior jerárquico del servidor público que participe en la comisión del delito y haya tenido conocimiento del mismo y no ejerza su autoridad para evitarlo;</li> <li>II. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho o mayor de sesenta años, indígena, o mujer embarazada;</li> <li>III. Se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o</li> <li>IV. Se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento del mismo.</li> </ol> <p><b>Artículo 392 Ter.</b> En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de personas, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.</p> <p>No podrán invocarse circunstancias de excepción como inseguridad pública, de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer el delito de desaparición forzada de personas.</p> <p><b>Artículo 393.</b> Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario, y en caso de ser servidor público se le impondrá también la inhabilitación de cuatro a doce años para el desempeño de</p>

		<p>cualquier cargo, empleo o comisión públicos, a quien:</p> <p>I. Teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de personas, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación del mismo; o</p> <p>II. Conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada de personas, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.</p>
<b>Tlaxcala</b>	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	<p><b>Artículo 249.</b> Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, prive de su libertad personal y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta días de salario, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.</p> <p>Las penas previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
<b>Veracruz</b>	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	<p><b>Artículo 318 Bis.</b> Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y además incurra en una o más de las siguientes hipótesis:</p> <p>a). Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad;</p> <p>b). Omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad;</p> <p>c). Oculte o mantenga dolosamente el ocultamiento de la víctima;</p> <p>d). Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima;</p> <p>e). Dolosamente proporcione información falsa o rinda informes falsos sobre la detención, la privación de libertad o el paradero de la víctima.</p> <p>Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le impondrá una pena de diez a treinta años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario, además de la inhabilitación definitiva para ejercer la función pública.</p> <p>Artículo 318 Ter. Será igualmente considerado como sujeto activo del delito de desaparición forzada de persona, el particular que:</p> <p>a). Con la autorización, apoyo, tolerancia, o aquiescencia de algún servidor público, realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior;</p> <p>b). Intervenga con cualquier grado de autoría o participación en la comisión de alguna de las hipótesis descritas en el artículo anterior.</p> <p>Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le impondrá una pena de diez a veinticinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario.</p>
<b>Yucatán</b>		No se encuentra tipificada
<b>Zacatecas</b>	Código Penal para el Estado de Zacatecas	<p><b>Artículo 195 Ter.-</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.</p> <p><b>Artículo 195 Quater.-</b> A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.</p> <p>Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención, la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.</p> <p>Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.</p> <p>Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2012)</p>

		<p><b>Artículo 195 Quintus.-</b> Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2012)</p> <p><b>195 Sextus.-</b> La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.</p>
<p><b>Iniciativa del Ejecutivo 22-10-13</b></p>		<p><b>Artículo 215-A.</b> Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una persona, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; o se niegue a reconocer la privación de la libertad de la persona o a informar sobre el paradero de la misma, con el fin de favorecer su ocultamiento.</p> <p>También incurre en el delito de desaparición forzada de persona el particular que participe en cualquiera de las conductas descritas en el párrafo anterior por orden, con el consentimiento o el respaldo de un servidor público o en su apoyo.</p> <p><b>Artículo 215-B.</b> quien cometa el delito de desaparición forzada de persona se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, y quedará impedido para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.</p> <p><b>Artículo 215-C.</b> Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de persona, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de veinte años y hasta de forma permanente, para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo públicos.</p> <p><b>Artículo 215-E.</b> Respecto de este delito, no procederá prescripción de la acción penal, amnistía, indulto, ni beneficio preliberacional o sustitutivo alguno.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Aguascalientes	Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes Reforma: 20-may-2013	101. Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<p>Artículo 101. Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad. Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Artículo 102. Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 103. Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.</p> <p>Artículo 196... Al responsable de Aborto Culposo se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el Aborto Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años o en su caso, suspensión de la licencia para conducir de 2 a 5 años.</p> <p>La punibilidad prevista en el presente Artículo no se aplicará si el aborto se causa por conducta culposa de la mujer embarazada.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California Reforma: 28-jun-2013	132. Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<p>Artículo 133. Autoaborto y aborto consentido. A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta. Artículo 134. Aborto sufrido. Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia física o moral, de cuatro a diez años. Artículo 135. Pena adicional para el aborto causado por un médico o auxiliar. Si el aborto lo provocare un médico, cirujano, partero, enfermero o practicante; se le impondrá de tres a diez años de prisión y además se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. Artículo 136. Aborto no punible. El aborto no será punible: I. Aborto culposo. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada; II. Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica; III. Aborto terapéutico. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oírá el dictamen de un médico legista, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
Baja California Sur	Código Penal para el estado de Baja California Sur Reforma: 10-jul-2013	249. Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<p>Artículo 250. A la mujer que realice o autorice su aborto y a la persona que le hiciere abortar con su consentimiento, se le aplicará de dos meses a dos años de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas, además de multa de veinte a cien días de salario.</p> <p>Cuando falte el consentimiento de la mujer, se aplicará a quien la hiciere abortar, prisión de tres a ocho años y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a doce años.</p> <p>Artículo 251. Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio y, en forma definitiva, en caso de habitualidad.</p> <p>Artículo 252. No se aplicará pena alguna por el delito de aborto, cuando:</p> <p>I. Sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;</p> <p>II. Se practique a solicitud de la mujer y el embarazo sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial realizada sin su consentimiento y el ministerio público autorice su práctica;</p> <p>III. De no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte o grave afectación de su salud, a juicio del médico que la asista y de otro facultativo, siempre que el segundo dictamen fuere posible y no sea peligrosa la demora; y</p> <p>IV. A juicio del médico que asista a la mujer, exista razón fundada para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves y la mujer lo consienta.</p> <p>Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el procedimiento por éste último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Campeche	Código Penal para el Estado de Campeche Reforma: 20-jul-2012	155. Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de su desarrollo. Se entiende por embarazo, al período que transcurre entre la implantación en el endometrio del óvulo fecundado y el momento del parto.	<p>Artículo 155. Se impondrán de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto antes de las doce semanas de embarazo. La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, antes de las doce semanas de embarazo.</p> <p>Artículo 156. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto, después de las doce semanas de embarazo.</p> <p>La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, después de las doce semanas de embarazo. Para efectos del presente Artículo y del Artículo anterior, sólo se sancionará el delito cuando el aborto se haya consumado.</p> <p>Artículo 157. Al que obligue a abortar a una mujer, por cualquier medio, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión. A quien participe en un aborto o ejecute el mismo, sin consentimiento de la mujer, se le impondrán de tres a seis años de prisión. En este último caso, si mediare violencia física o psicológica, se impondrá al agente de cinco a ocho años de prisión.</p> <p>Para efectos del presente Artículo, si el aborto no se consumare por causas ajenas a la voluntad del agente, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en cada caso.</p> <p>Artículo 158. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a los Artículos anteriores, se le suspenderá por un tiempo igual al de la sanción impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 159. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando sea el resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de las primeras doce semanas de embarazo;</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, quien deberá oír previamente el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>En el caso de la fracción II de este Artículo, bastará con los dictámenes médico y psicológico que determinen la existencia de una violación, avalados por el ministerio público, para que se actualice la excluyente de responsabilidad.</p> <p>En los casos de las fracciones II y III del presente Artículo, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Chiapas	Código Penal para el Estado de Chiapas Reforma: 01-may.2013	178. Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.	<p>Artículo 70. A la mujer que voluntariamente consienta que se le practique aborto se le someterá a un tratamiento médico integral si así lo solicita.</p> <p>Artículo 88. Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, previsto en el artículo 160; Lesiones, previsto en el artículo 165; Aborto, previsto en el artículo 178; (...) (REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009) Artículo 179. A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009) Artículo 180. A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la pasivo o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.</p> <p>Artículo 181. No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora. Artículo 182. (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009) Artículo 183. A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el Artículo 70, de este Código.</p>
Chihuahua	Código Penal del Estado de Chihuahua	143. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.	<p>Artículo 143. Quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 144. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 145. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Artículo 146. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el Artículo 148 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.</p>



**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Coahuila	Código Penal de Coahuila Reforma 17-may-2013	357. Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.	<p>Artículo 358. SANCIONES PARA EL ABORTO CONSENTIDO. Se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa: A la mujer que se procure su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella. Si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa. Son motivos graves los siguientes:</p> <p>I. TEMOR RAZONABLE DE GRAVES ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS. Cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas o congénitas del producto.</p> <p>II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea resultado de una violación y el aborto se practique después de los noventa días de la concepción.</p> <p>III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.</p> <p>Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.</p> <p>Artículo 359. SANCIONES PARA EL ABORTO NO CONSENTIDO. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien haga que una mujer aborte sin su consentimiento. Cuando emplee la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa.</p> <p>Artículo 360. SANCIÓN ADICIONAL A MÉDICOS, PARTEROS O ENFERMEROS QUE CAUSEN EL ABORTO. Si el aborto lo causa un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los Artículos anteriores, se les suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 361. ABORTO NO PUNIBLE. No se sancionará el aborto en cualquiera de los casos siguientes:</p> <p>I. CULPA SIN PREVISIÓN DE LA MUJER. Cuando se cause por culpa sin previsión de la mujer embarazada.</p> <p>II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación y se practique el aborto dentro de los noventa días siguientes a la concepción.</p> <p>III. PELIGRO DE MUERTE DE LA MUJER EMBARAZADA. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no aumente el peligro.</p> <p>IV. ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS GRAVES. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado que nazca un ser con deficiencias físicas o mentales graves.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Colima	Código Penal para el Estado de Colima Reforma 20-abr-2013	187. Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<p>(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2011)</p> <p>Artículo 188. Al que sin estar autorizado por la Ley hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años, y si mediare violencia física o moral, de ocho a diez años.</p> <p>Artículo 189. A la mujer que se procure el aborto o consienta en él se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2011) Artículo 190. Se consideran causas de licitud en el delito de aborto: I. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada; (REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2011) II. Cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de alguna técnica de reproducción asistida indebida. (REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2011) III. Cuando de no provocarse el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, ésta corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; (REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2011) IV. Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p> <p>Artículo 191. Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión o actividad, y definitivamente en caso de habitualidad.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Distrito Federal	Código Penal para el Distrito Federal Reforma 30-ene-2013	<p>(REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007)                      144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.                      (REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007) 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p>	<p>(REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007) Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.                      Artículo 146. Para efectos de este Artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión                      (REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007) Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta                      (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 ENERO DE 2004) Artículo 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el Artículo 150 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos considerados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Durango	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Reforma: 30-may-2013	148. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas:	<p>Artículo 148. I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y, II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Artículo 149. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las penas que le correspondan conforme al Artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere. Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción: I. Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público; II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y, III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. Tratándose de los casos a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público. Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este Artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>
Guanajuato	Código Penal del Estado de Guanajuato Reforma: 11-jun-2013	158. Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<p>REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011) Artículo 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa. Artículo 160. A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa. (REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011) Artículo 161. A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011) Artículo 162. Si en el aborto a que se refieren los dos Artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta. Artículo 163. No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Guerrero	Código Penal del Estado de Guerrero Reforma 7-sept-12	116. Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<p>117. Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días multa.</p> <p>118. A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.</p> <p>119. Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista en el Artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el Artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.</p> <p>120. Si el aborto punible lo causare un médico o un auxiliar de éste, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo 117, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>121. No es punible el aborto:</p> <p>I. Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y</p> <p>III. Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Hidalgo	Código Penal para el Estado de Hidalgo Reforma: 08-abril-2013	154. Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El aborto causado culposamente será punible.	<p>Artículo 155. A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.</p> <p>Artículo 156. Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los Artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 157. A la mujer que se le procure el aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días.</p> <p>Artículo 158. El aborto no será punible:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;</li> <li>II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;</li> <li>III. Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o</li> <li>IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción. El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</li> </ol>



**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Jalisco	Código Penal para el estado libre y Soberano de Jalisco Reforma: 26-ene-2013	227. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<p>Art. 228. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin y que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo. Si el aborto se efectúa después de los primeros cinco meses del embarazo se duplicará la pena. La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión. Si el aborto lo causare un médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.</p> <p>Tratándose de las sanciones a que se refiere este Artículo aplicable a la mujer que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las instituciones de salud del estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad, procurando el fortalecimiento de la familia.</p> <p>Art. 229. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora</p>
Estado de México	Código Penal del Estado de México Reforma: 03-may-2013	248. Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá	<p>Artículo 248.I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral. Artículo 249. Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior Artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años. Artículo 250. A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión. Si lo hiciere para ocultar su deshonor, se impondrá de seis meses a dos años de prisión. Artículo 251. No es punible la muerte dada al producto de la concepción: I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.</p>



**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Michoacán	Código Penal del Estado de Michoacán Reforma: 3-ago-1998	285. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. (REFORMA DO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)	<p>Artículo 286. A la mujer que se provocare el aborto se le impondrán prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.</p> <p>Artículo 287. Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario. Cuando falte el consentimiento se impondrán al delinciente de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.</p> <p>Artículo 288. Cuando el aborto lo causare un médico, cirujano, partero o enfermero, de uno u otro sexo, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Si habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 290. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Artículo 291. No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico especialista en la materia, siempre que esto fuere posible y no resulte peligrosa la demora.</p>
Morelos	Código Penal para el Estado de Morelos Reforma: 19-dic-2012	115. Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán	<p>Artículo 115. I. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; II. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y III. De seis a ocho años de prisión si mediare violencia física o moral. Los médicos que realicen injustificadamente el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este Artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la prevista en la fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión, condenándoseles, en su caso, a la cancelación de su cédula profesional. Quienes no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la fracción III del presente Artículo.</p> <p>Artículo 116. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 117. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este Artículo, podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la indiciada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas. Procesos y procedimientos judiciales.</p> <p>Artículo 118. El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Artículo 119. No es punible el aborto: I. Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV. Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y V. Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Nayarit	Código Penal para el Estado de Nayarit Reforma: 02-jul-2013	335. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<p>Artículo 336. Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de cinco días de salario, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Que no tenga mala fama;</li> <li>II. Que haya logrado ocultar su embarazo;</li> <li>III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y,</li> <li>IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.</li> </ol> <p>Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se aplicará de uno a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario. La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito pues en tal caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.</p> <p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años y multa hasta de cincuenta días de salario.</p> <p>Artículo 337. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 338. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Artículo 339. No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
Nuevo León	Código Penal para el estado de Nuevo León Reforma: 13- May-2013	327. Aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez.	<p>Artículo 328. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>Artículo 329. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.</p> <p>Artículo 330. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 331. no se aplicara sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Oaxaca	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca Reforma: 23-nov-2012	312. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<p>313. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la reclusión será de tres a ocho años; y, si mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión.</p> <p>314. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>315. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y III. Que éste sea fruto de unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>316. No es punible el aborto en los siguientes casos: I. Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV. Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.</p>
Querétaro	Código Penal para el estado de Querétaro forma: 12-jun-2013	136. Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.	<p>Artículo 137. Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años. Las penas previstas en este Artículo se incrementarán hasta en una mitad más, cuando la gestante sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 138. A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.</p> <p>Artículo 139. Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar; el Juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el Artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo considerando lo dispuesto en el Artículo 68 de este Código y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, los resultados de la medida cautelar de atención integral a las mujeres en caso de práctica de aborto, siempre que sean aportados por la imputada y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.</p> <p>Artículo 140. Si el aborto punible lo causare un médico a un auxiliar de éste, además de las sanciones que le corresponden conforme a lo dispuesto en este capítulo, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 141. No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona.</p> <p>Artículo 142. No es punible el aborto: I. Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada, y II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Quintana Roo	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo Reforma 19-jun-2013	92. Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.	<p>Artículo 93. A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.</p> <p>Artículo 94. Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.</p> <p>Artículo 95. Si en el aborto punible intervinere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.</p> <p>Artículo 96. Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el Artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el Artículo 52, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.</p> <p>Artículo 97. El aborto no será punible: I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación. III. Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o IV. Cuando a juicio del médico que atienda a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.</p>
San Luis Potosí	Código Penal del Estado de San Luis Potosí Reforma: 18-Jun-2013	148. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<p>Artículo 148. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro lo haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo;</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo, y</p> <p>III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de salario mínimo.</p> <p>Artículo 149. Al profesionista de la medicina o partero que acuse el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 150. Es excluyente de en el caso de aborto, cuando:</p> <p>I. Aquella sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

**Anexo 2 Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Sinaloa	Código Penal Para El Estado De Sinaloa Reforma: 03-jul-2013	154. Se entiende por delito de aborto, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.	<p>Artículo 155. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, a la madre que voluntariamente provoque su aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>Artículo 156. Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 157. Si el aborto lo causa un médico, cirujano, enfermero, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme el Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 158. No se aplicará sanción: I. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora y se cuente con el consentimiento de la madre; II. Cuando el embarazo (sic) sea consecuencia de una violación; y III. Cuando el aborto sea derivado de la imprudencia de la mujer embarazada. En todo caso, el médico, paramédico o comadrona que lo practique o participe deberá notificarlo a la autoridad competente.</p>
Sonora	Código Penal para el estado de Sonora Reforma: 11-oct-2012	265. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.	<p>Artículo 266. A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa.</p> <p>Artículo 267. Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicará prisión de tres a diez años y de veinte a trescientos cincuenta días multa. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.</p> <p>Artículo 268. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo anterior, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 269. No es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Artículo 270. No se aplicará sanción alguna cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Tabasco	Código Penal Reforma: 06-oct-2012	130. Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.	<p>Artículo 131. Se aplicará prisión de tres a seis años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.</p> <p>Artículo 132. Se aplicará prisión de uno a tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>Artículo 133. Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto.</p> <p>Artículo 134. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículos 135. El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Artículo 136. No es punible el aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos; o II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
Tamaulipas	Código Penal para el Estado de Tamaulipas Reforma 07-Jun-2013	Artículo 356. Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<p>Artículo 357. A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al fortalecimiento de la familia. No se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto.</p> <p>Artículo 358. A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán: I. De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad; II. De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz; III. De cinco a siete años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad; IV. De seis a nueve años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz; La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2010) Artículo 358 Bis. Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Artículo 359. Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya ocultado su embarazo; y III. Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2010) Artículo 360. Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio.</p> <p>Artículo 361. No se sancionará el aborto en los casos siguientes: I. Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Tlaxcala	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala 31-may-2013	238. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo...	<p>Artículo 238. ...y se impondrán las siguientes penas: I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y, II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada. Artículo 239. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las penas que le correspondan conforme al Artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 240. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a la mujer que diere muerte al producto de su concepción o consintiere en que otro se la diere. Son causas que excluyen el delito la muerte dada al producto de la concepción cuando: I. Aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público; II. El embarazo sea resultado del delito de violación; III. El embarazo sea resultado de una inseminación artificial no querida, ni consentida; IV. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y V. Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia y exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción sufre alteraciones genéticas o congénitas, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre o de ambos. Tratándose de los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público. Asimismo, en todas las hipótesis previstas en éste Artículo, los peritos médicos especialistas tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>
Veracruz	Código Penal del Estado de Veracruz Reforma: 07-feb-2013	149. Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas.	<p>Artículo 150. A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará con tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud. A la persona que haga abortar a la mujer con su consentimiento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta setenta y cinco días de salario.</p> <p>Artículo 151. A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de salario. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.</p> <p>Artículo 152. A quien durante el embarazo causare al producto de la concepción lesiones que perjudiquen su normal desarrollo se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. No se sancionarán las lesiones al producto de la concepción cuando se causen por imprevisión de la mujer embarazada.</p> <p>Artículo 153. Si el aborto o las lesiones al producto fueren causados sin propósitos terapéuticos por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. No serán punibles las lesiones ni el aborto cuando sean resultado de un tratamiento terapéutico que tenga como finalidad evitar, en el producto de la concepción, trastornos físicos o mentales graves, siempre que se aplique con el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Artículo 154. El aborto no es punible cuando: I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada; II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación; III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro facultativo, siempre que ello fuere posible y la demora no aumente el riesgo; o IV. A juicio de dos médicos, exista razón suficiente de que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves y se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.</p>

**Anexo 2. Recomendación 33 a): Legislación en materia de aborto por entidad federativa. Actualización: marzo 2014.**

Entidad Federativa	Legislación	Artículo en el que se define el delito	Sanción
Yucatán	Código Penal del Estado de Yucatán. Reforma: 02-may-2013	389. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<p>Artículo 390. A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al inculpado de seis a nueve años de prisión.</p> <p>Artículo 391. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 392. Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y III. Que éste no sea fruto de matrimonio. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Tratándose de las sanciones a que se refiere este Artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad procurando el fortalecimiento de la familia.</p> <p>Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos: I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p>
Zacatecas	Código Penal para el Estado de Zacatecas Reforma: 4-ago-2012	310. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.	<p>311. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo. Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más. La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>312. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>313. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>



### Anexo 3. Recomendación 33 a). Legislación penal y en materia de salud sobre el aborto. Actualización: marzo 2014

Entidad federativa	Legislación penal						Legislación salud			
	Delito de aborto definido	Violación	Imprudencial/ Aborto culposo	Peligro de muerte	Grave daño a la salud	Causas genéticas o congénitas graves	Otros <sup>1</sup>	Considera el tema de aborto	Considera el aborto respecto del número de hijos que se tengan.	Considera las disposiciones del Código Penal
Aguascalientes	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No		Sí	No	Sí
Baja California	No	Sí	Sí	Sí	No	No		No	No	No
Baja California Sur	No	Sí	Si	Sí	Sí	Sí		Sí	No	Sí
Campeche	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No		No	No	No
Coahuila	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí		No	No	No
Colima	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí		No	No	No
Chiapas	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí		No	No	Sí
Chihuahua	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No		No	No	No
Distrito Federal	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí
Durango	No	Si	Sí	Sí	No	No		No	No	No
Guanajuato	Sí	Sí	Sí	No	No	No		No	No	No
Guerrero	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí		No	No	No
Hidalgo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Si		No	No	No
Jalisco	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No		No	No	No
Estado de México	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		-	-	-
Michoacán	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No		No	No	No
Morelos	No	Sí	Sí	Sí	No	Si	X	No	No	No
Nayarit	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No		No	No	No
Nuevo León	Sí	Si	No	Sí	Sí	No		No	No	No
Oaxaca	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí		No	No	No
Puebla	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí		No	No	No
Querétaro	No	Sí	Sí	No	No	No		No	No	No
Quintana Roo	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí		No	No	No
San Luis Potosí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	X	No	No	No
Sinaloa	No	Sí	Sí	Sí	No	No		No	No	No
Sonora	No	Sí	Sí	Sí	No	No		No	No	No
Tabasco	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No		No	No	No
Tamaulipas	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No		No	No	No
Tlaxcala	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No		No	No	No
Veracruz	No	Sí	Si	Sí	No	Sí	X	No	No	No
Yucatán	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	X	No	Sí	No
Zacatecas	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No		No	No	No

<sup>1</sup> Inseminación artificial/indebida (Morelos, San Luis Potosí, Veracruz y Tabasco); Tratamiento terapéutico que tenga como finalidad evitar, en el producto de la concepción, trastornos físicos o mentales graves (Veracruz); Obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga cuando menos tres hijos (Yucatán). Para mayor información se anexan cuadros con los artículos detalladas de las legislaciones penal y de salud en materia de aborto de cada entidad federativa (Anexos 1 y 3. Recomendación 33 a).

### Anexo 3 bis. Recomendación 33 a). Legislación en materia de salud sobre el aborto. Actualización: julio 2014.

Entidad federativa	Leyes en materia de salud
Aguascalientes	Ley de Salud del estado de Aguascalientes Artículo 75. (...) Quienes practiquen esterilización, implanten métodos anticonceptivos, o propicien el aborto sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran. Consulta en: <a href="http://www.aguascalientes.gob.mx/Coesamed/Ley/LeySaludEstado.pdf">http://www.aguascalientes.gob.mx/Coesamed/Ley/LeySaludEstado.pdf</a>
Baja California Sur	Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California Sur. Artículo 62. Las instituciones públicas de salud en el Estado de Baja California Sur, gratuitamente y las privadas mediante el costo correspondiente, en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos por el Código Penal para el Estado, siempre y cuando medie la orden ministerial correspondiente, previo consentimiento de la mujer interesada. La interrupción del embarazo deberá realizarse a más tardar en un término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la orden ministerial a la institución de salud correspondiente. Consulta en: <a href="http://docs.mexico.justia.com/estatales/baja-california-sur/ley-de-salud-para-el-estado-de-baja-california-sur.pdf">http://docs.mexico.justia.com/estatales/baja-california-sur/ley-de-salud-para-el-estado-de-baja-california-sur.pdf</a>
Chiapas	Ley de Salud del Estado de Chiapas. Capítulo VII de los Servicios de Planificación Familiar No deberá considerarse al aborto y a la esterilización como métodos de planificación familiar, siendo su práctica sujeta a lo que establece el Código Penal para el estado de Chiapas. Artículo 117. Está prohibido: (...) II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos. Consulta en: <a href="http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/L-42.pdf">http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/L-42.pdf</a>
Distrito Federal	Ley de Salud para el Distrito Federal. Capítulo VII Servicios de Salud Sexual y Reproductiva y de Planificación Familiar. (...) También, ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables. Capítulo IX. De la Interrupción Legal del Embarazo Artículo 58. Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite. Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud. Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. Artículo 59. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia. Consulta en: <a href="http://www.pgjdf.gob.mx/temas/8-7-2/fuentes/ley_de_salud_del_DF.pdf">http://www.pgjdf.gob.mx/temas/8-7-2/fuentes/ley_de_salud_del_DF.pdf</a>
Tamaulipas	Ley de Salud del Estado de Tamaulipas. Capítulo VII de la atención a la Salud de la Mujer y del Adulto Mayor. Artículo 38. La atención a la salud de la mujer comprende acciones de prevención y control en materia de: II. Embarazo de riesgo, Diabetes gestacional, Amenorrea, Aborto, Infertilidad, Endometriosis, Disfunción Hormonal, Síndrome Premenstrual, Metrorragia, Dismenorrea, Dispareunia, Multiparidad, Cistocele, Incontinencia, Galactorrea, Menopausia y Climaterio. Consulta en: <a href="http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/tamaulipas/ley-de-salud-para-el-estado-de-tamaulipas.pdf">http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/tamaulipas/ley-de-salud-para-el-estado-de-tamaulipas.pdf</a>

La ley de salud de 27 entidades federativas no considera el tema del aborto: Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

## SIGLAS, ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

APF	Administración Pública Federal
ALDF	Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Ca-cu	Cáncer cérvico uterino
Ca-ma	Cáncer mamario
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
CNEGSR	Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
CENSIDA	Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
CEAMEG	Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIM/OEA	Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA
CIRT	Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CONAPO	Consejo Nacional de Población
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CONAVIM	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
CONEVAL	Consejo Nacional de Educación de la Política de Desarrollo Social
CPF	Código Penal Federal
COPECOL	Conferencia Permanente de Congresos Locales.
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
DAW	División para el Adelanto de la Mujer de las Naciones Unidas
DGEDE	Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico (Inmujeres)
DOF	Diario Oficial de la Federación
FEVIMTRA	Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas
INMUJERES	Instituto Nacional de las Mujeres
LGIMH	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
LPSTP	Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas
LGS	Ley General de Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PF	Planificación familiar
PGR	Procuraduría General de la República
PJF	Poder Judicial de la Federación
PROIGUALDAD	Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2013-2018
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIDA	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida
SNIMH	Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
SS	Secretaría de Salud
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana